



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS (EXONERACION OBLIGACION)
RADICADO:	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2002 - 00176 - 00
DEMANDANTE:	YAHIR HERNANDO PEÑARANDA LIZARAZO
APODERADA:	DRA. KATHERINE DAZA URREGO
DEMANDADO:	YAYMI DAYANNA PEÑARANDA ALSINA

Reconózcase a favor de la demandada YAYMI DAYANNA PEÑARANDA ALSINA, el Amparo de Pobreza solicitado, por reunir las exigencias legales para así proceder.

De conformidad a los antecedentes procesales en el presente asunto y por ser procedente, se ordena solicitar al funcionario encargado en la Defensoría del Pueblo de la ciudad de hacer las designaciones de defensores públicos, para que asigne a un abogado adscrito a esa entidad pública para que represente y asista a la demandada en este asunto señora YAYMI DAYANNA PEÑARANDA ALSINA, en el presente proceso, en el cual se ha fijado audiencia inicial la cual se llevara a cabo a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) del día veintiuno 21 del cursante mes y año.

Se pone en conocimiento que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho Judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Póngase en conocimiento el presente auto a la parte demandada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00e1e0c7eec16c43d62542644fafa5830e66e04d1bf2693ea5243356af550a3**

Documento generado en 07/09/2022 05:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informándole que se recibió memorial de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial y Comercial Mixto Roma, proceso que se encuentra suspendido ordenado en auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020). Sírvase ORDENAR.

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA**

PROCESO.	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JESÚS EMILIO PÁEZ LÁZARO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA
CAUSANTE	GABRIEL ÁNGEL PÁEZ LÁZARO
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00311- 00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el proceso se harán los siguientes pronunciamientos:

Por regla general las providencias judiciales, en ejercicio del principio de la preclusión, deben atacarse por los medios legales y en la precisa oportunidad establecida en la ley, sin embargo, hay situaciones en que las decisiones judiciales contienen un yerro derivados de la habilidad de los jueces y aunque el proveído haya surtido el plazo para adquirir ejecutoria sin haber sido impugnado, la solución para corregir el error es la revocatoria a través el concepto de auto ilegal, criterio que se sustenta fundamentalmente en los siguientes postulados:

1. Es más equivocado persistir en un error que corregirlo
2. Los autos obligan al juez y a las partes por su legalidad, no por su ejecutoria.

El criterio esbozado viene siendo sostenido desde la década de los 70s cuando la H. Corte Suprema de Justicia lo respaldó sólidamente sin desconocer la regla general de la irrevocabilidad de los autos, para establecer por esta vía una excepción apoyada en el concepto de que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En sentencia T-1274 de 2005 la Corte Constitucional hace el planteamiento según el cual no se desconoce que . . . "respecto de la regla procesal de irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

ejecutoria y por consiguiente no atan al juez". Continúa la H. Corporación . . . "de cualquier manera y su en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar **cualquier equivocación**, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público . . . de manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del orden jurídico . . .".

Debo resaltar que el planteamiento jurisprudencial opera cuando se advierte en el auto una irregularidad, una afrenta al ordenamiento jurídico, una inaceptable equivocación, por ello se excluye de esta situación **cualquier equivocación**.

Posando los ojos en el auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), se encuentra que se aceptó la solicitud de suspensión del proceso, sin embargo, se tiene que no se cumple a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G. del P. esto es, que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia,

Por lo anterior, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), mediante el cual se suspendió el proceso, y se ordena reanudar el proceso, fijándose fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, frente al memorial de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), presentado por la Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial y Comercial Mixto Roma, la Señora Lina Marcela Navarro Felizzola, en el que se solicita se ordene el pago de los dineros adeudados a la administración por concepto de cuotas de administración, cuota extraordinaria y retroactivos; por ser procedente se ordenara dichos pagos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), mediante el cual se suspendió el proceso, por lo expuesto en l aparte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha para el día martes cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos según lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias y retroactivos que se adeuda por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS (\$2.555.008) MC/TE, a la administración del Conjunto Residencial y Comercial Mixto Roma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
El Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 091 DE HOY 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4d4327c63e753a604cc7aec56893f45953f5fa91a44164e744c3ab37a8f283**

Documento generado en 07/09/2022 05:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	NINI JOJANA CARRILLO CARRILLO
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	DIOSENIR LEIDA VERA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00023 - 00

Visto los antecedentes procesales en el presente asunto, se convoca a las partes a audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo Código y lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a la parte actora.

Se advierte a las partes, que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Que la parte actora en esta misma diligencia presente sus testigos asomados en la demanda, a quienes se les recensionará sus testimonios sobre los hechos de la demanda, igualmente se dará trámite a las alegaciones y se proferirá el fallo respectivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4b71898a62ff41821582eb8f7b57fce82a56e7deddaff8c3e7e68c3054184d**

Documento generado en 07/09/2022 05:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION
INTERESADOS	MOISES PEÑARANDA MORA, NOE PEÑARANDA PEÑARANDA, GUSTAVO PEÑARANDA PEÑARANDA, Y OTROS.
APODERADO DEL DTE	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
CAUSANTE	EPIFANIA PEÑARANDA PEÑARANDA
INTERESADOS	HEREDEROS DE LA CAUSANTE
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021- 00178- 00

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESION de MOISES PEÑARANDA MORA, NOE PEÑARANDA PEÑARANDA, GUSTAVO PEÑARANDA PEÑARANDA, Y OTROS., a fin de entrar a decidir de fondo sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN, presentado por el partidor designado WALDI AVENDAÑO TOLOZA.

II. ANTECEDENTES.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Primero: Mediante auto de catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se declara abierto y radicado el proceso de sucesión de Epifanía Peñaranda Peñaranda, y se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de referencia de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: En el curso del proceso, mediante auto de fecha seis (06) de Enero de dos mil veintidós (2022), se reconocieron como interesados a las siguientes personas.

Al señor MOISES PEÑARANDA MORA, como cónyuge sobreviviente.

Y a los señores NOE PEÑARANDA PEÑARANDA, GUSTAVO PEÑARANDA PEÑARANDA; HUGO PEÑARANDA PEÑARANDA, JUDITH PEÑARANDA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

PEÑARANDA, EDILSON PEÑARANDA PEÑARANDA, LIDIA ESPERANZA PEÑARANDA PEÑARANDA y VILMA PEÑARANDA PEÑARANDA, como herederos de la causante.

TERCERO: El día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), se instala la audiencia de inventarios y avalúos. Se aprueban los inventarios y avalúos, se decreta la partición y se designa partidor.

CUARTO: El once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), el partidor designado presentó el correspondiente trabajo de partición.

QUINTO: El veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) se dictó auto ordenando correr traslado del trabajo de partición.

III. CONSIDERACIONES.

Están acreditados los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

De tal forma, y luego de revisado cuidadosamente el trabajo de partición presentado por el auxiliar designado para tal fin, se observa que dentro del mismo se siguieron rigurosamente los lineamientos señalados en los artículos 1391 y siguientes y concordantes del C. Civil, así como a las reglas contenidas en el artículo 508 del C. G. P.

Además de lo anterior, pudo verificarse como el partidor siguió de manera estricta las instrucciones impartidas en providencias de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

De análoga manera se evidencia que en el citado trabajo partitivo se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre EPIFANIA PEÑARANDA PEÑARANDA Y MOISÉS PEÑARANDA MORA, distribuyendo correctamente entre ellos los bienes habidos dentro de la sociedad y conformando de manera adecuada la masa sucesoral del causante.

También se observa cómo se realizó de manera adecuada y equitativa la distribución de todos los bienes, deudas y compensaciones que integran el inventario y avalúo de bienes aprobado en este proceso, que la distribución indicada se hizo atendiendo los porcentajes señalados para la cónyuge



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

sobreviviente y los herederos, dando participación a todos ellos en cada uno de los bienes inventariados.

Finalmente se verifico que las operaciones matemáticas realizadas, son correctas, pudiéndose corroborar como se distribuyó el 100% de los bienes inventariados y las sumas arrojan los resultados exactos de los valores asignados a las partidas que conforman la masa sucesoral y las hijuelas asignadas a cada interesado.

Así las cosas y en atención a las consideraciones que preceden se dispondrá aprobar la partición presentada por el auxiliar designado para tal fin y visible a los folios 839 a 873 del Cuaderno Principal.

Finalmente, no se fijarán honorarios al partidador por cuanto mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se concedió el amparo de pobreza a las partes interesadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICION de los bienes y deudas dentro de la SUCESION de la CAUSANTE EPIFANIA PEÑARANDA PEÑARANDA y la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre la causante EPIFANIA PEÑARANDA PEÑARANDA y el Señor MOISES PEÑARANDA MORA, trabajo de partición que fue presentado el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), presentado por el doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, partidador designado en este proceso.

SEGUNDO: No se fijarán honorarios debido a que mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se concedió el amparo de pobreza a la parte interesada.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente ante cualquier Notaría del Círculo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Numeral 7 del artículo 509 del C. G. del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: Expídanse a costa de los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúo, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia, y de las demás piezas procesales necesarias -con las constancias de ley- para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente

Notifíquese

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b8ed91ef8c2a1cab4e6cf7371a410ec066dde916d4fe0552e95160f11afc55**

Documento generado en 07/09/2022 05:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ALIMENTOS, REVISION DE CUSTODIA Y REGLAMENTACION DE VISITGAS
DEMANDANTE	GLADYS MILENA OSORIO TAPASCO
APODERADA	DRA. YURANY CONTRERAS ACOSTA
DEMANDADO	GIAN CARLO TORRES BOLIVAR
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00153 - 00

Visto los antecedentes procesales en el presente asunto, se convoca a las partes en este asunto, para la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 del mismo Código y lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día catorce (14) de octubre del año en curso.

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Que la parte pasiva en esta misma diligencia presente sus testigos asomados en la contestación de la demanda, a quien se les recepcionarán su testimonio, debiendo las partes en suministrar y/o actualizar los correos electrónicos respectivos.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85ee03847db12f8b8e71e90abb7397f31c78f4e817b24fe5fa2c04dc1581ed**

Documento generado en 07/09/2022 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	LEIDY RUEDAS CARRASCAL
APODERADO DE LA DTE	DR. ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	ABIMAEI CLARO BARBOSA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00233- 00

Una vez revisada y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora, LEIDY RUEDAS CARRASCAL en contra de ABIMAEI CLARO BARBOSA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado ABIMAEI CLARO BARBOSA del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Reconocer al abogado Dr. Elder de Jesus Jaime Quintero, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2013 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fa197df8e78c786e12b097d10ded84e1b2c16e10a89f66a6e9e2ad99f639d8**

Documento generado en 07/09/2022 05:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	ASHLY CANO CIFUENTES
ESLTUDIANTE DE DERECHO	DR VALMIRO ANDRES PINO SALAZAR
DEMANDADO	GREGORIO RAMOS GONZALEZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00234 - 00

Este Juzgado, por auto de fecha 29 de agosto del año en curso, inadmitió la presente demanda, señalando los defectos que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho término no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma, disponiendo la devolución de los anexos a la parte demandante, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto SOLICITESE a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Proceder de conformidad.

TERCERO: En firme este proveído ARCHIVESE en forma definitiva estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77974ed7fc1b5172ae1380f4cec9245eb72a324369773e28d9560623566010c8**

Documento generado en 07/09/2022 05:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**